



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00696-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la peticionada terminación del asunto, la que fue presentada por la organización demandante.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es pertinente precisar que, si bien el trayecto adjetivo que nos convoca se encontraba suspendido, en razón de lo solicitado sobre el particular por los extremos de la discusión (auto de 8 de abril hogaño), se colige que tal figura cae en el vacío, al avizorarse que la entidad actora ha procurado la finalización del derrotero en marcha. En definitiva, se precisa que, aunque, en el actual estado de cosas, las enfrentadas se han abstenido de solicitar de común acuerdo la cesación de la denotada paralización, ello no es óbice para resolver sobre el especificado finiquito, en tanto que esta última petitoria quebranta en sus cimientos aquel truncamiento.

Así, en cuanto a la materia que incumbe estudiar en la presente ocasión, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instrumental y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el ente implorante, a través de su endosataria en procuración, estando revestida de la potestad para el efecto, a tenor de lo normado por el art. 658 del C. Cio., procura la finalización del juicio, señalando que la pretendida ha sufragado la deuda y los egresos procedimentales.

De otro lado, se avista que jamás se afectaron los enunciados remanentes, en punto a las figuras precautorias dispuestas en su momento; circunstancia que, acompañada por las previamente aducidas, posibilita la aceptación del instado finiquito, ordenándose la cancelación de las especificadas cautelas.



De otro lado, se verifica que los informes adosados por el respectivo custodio hacen alusión a un haber con una dirección disímil al que aquí se halla comprometido. En ese marco, se exhortará a aquel profesional que aclare lo concerniente al denotado punto, máxime cuando en el actual asunto no aparece surtida la competente diligencia de secuestro. Lo anterior, con miras a que, una vez recibida la información del caso, se profieran las resoluciones de rigor sobre la temática en alusión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual derrotero ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR los gravámenes de embargo y secuestro del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-107511. Por lo tanto, **librar el comunicado de ley ante la autoridad de registro y al canal digital de la encartada**, suministrado en el memorial de culminación del juicio.

Tercero.- REQUERIR al secuestro que ha incorporado los informes con destino a este asunto, en aras de que **aclare si efectivamente el inmueble al que se refiere es el gravado en el actual procedimiento**. Ello, en razón de que la dirección por él reportada es distinta a la acreditada en el plenario.

Con ese objeto, se **concede el interludio de 5 días**, computados a partir de la entrega del correspondiente oficio, el que será enviado por mecanismos virtuales por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

Vencido ese lapso, **devolver el paginario digitalizado a la Agencia Jurisdiccional**, con miras a expedir las determinaciones que corresponden.

Cuarto.- ABSTENERSE de condenar en costas, en vista de que se ha indicado que tales guarismos fueron saldados.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA
--



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c938a9159fa73cdaf5071a809e3faab82cec7fcfc718a192f3802eb3236b17af

Documento generado en 03/05/2021 03:20:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy noviembre de 2018
Nº _____

SECRETARIO